Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYÁN – CAUCA

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto – 1ª Inst. N° 1284

Asuntos a resolver.

(i) Las peticiones elevadas en octubre 30 y noviembre 8 del año en curso, por la vocera judicial de la parte demandante, relativas a la entrega de los dineros que le corresponden a sus representados; y, *(ii)* La solicitud hecha el pasado 3 de noviembre por el representante legal de la transportadora demandada, relacionada con el levantamiento de las cautelas que pesan sobre sendos vehículos de propiedad de la misma.

Fundamentos fácticos y jurídicos de los pedimentos de los ejecutantes.

En virtud a que mediante proveído del pasado 26 de octubre se dispuso REQUERIR a la señora MARÍA ZENAIDA PAZ MOSQUERA, para que se sirviera corregir la inconsistencia presentada con su número de cédula de ciudadanía (34.540.454) indicado en la certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia, relacionada con la Cuenta de Ahorros N° 469188032663-2, al no corresponder al que aparece en el asunto de que se trata, su vocera judicial pide que *(i)* Se requiera a la EQUIDAD SEGUROS O.C. y/o [al] BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que corrijan el error, respecto al número del citado documento, al momento de realizar los depósitos judiciales a que alude en su libelo; *(ii)* Se disponga la consignación y/o transferencia de la suma de $142.179.565 M/Cte., a la Cuenta de Ahorros N° 4-691-80-32663-2 del aludido banco, cuya titular es la citada María Zenaida, identificada con el referenciado documento, suma que corresponde al fraccionamiento del título de depósito judicial 4-691-80-00066903-7, según lo ordenado en el 2º inciso de la parte resolutiva del Auto 1169 del pasado 9 de octubre, instrumento sobre el cual no hay ninguna inconsistencia respecto al número del documento de identidad de la citada demandante; *(iii)* Se haga efectivo el embargo de honorarios sobre el título de depósito judicial 4-691-80-00064878-6 por $73.771.700, con el fin de no continuar afectando el derecho fundamental al mínimo vital de la parte demandante.

De otro lado, en el memorial del día 8 de los cursantes manifiesta que reitera la petición enviada el día 30 de septiembre (sic) de los corrientes, y, en consecuencia, solicita que *(i)* Sin más dilación se dé cumplimiento a lo decretado por el Despacho en el Auto del pasado 9 de octubre (Nrl. 2º, Inc. 3º, lit. C),

ordenando la entrega inmediata de la suma de $142.179.565 a la parte demandante; *(ii)* En caso de continuar la negativa a entregar la indicada cantidad, se haga un pronunciamiento por escrito, ya que ante las continuas solicitudes que en forma verbal (sic) ha realizado en la Secretaría (sic), se le ha manifestado que la señora Juez ha ordenado no entregar el deposito (sic) judicial por $142.179.565, por el hecho que la parte demandante apeló la providencia que se abstuvo de Condenar en Costas a la parte demandada, dentro de la ejecución de la referencia; y que, *(iii)* Debe conmemorar (sic) que respecto a la liquidación del crédito, no se encuentra en curso ningún recurso, por lo cual, el operador judicial está obligado a dar estricto cumplimiento, a lo ordenado en la parte final del Art. 446-3 del CGP, entregando a la parte demandante la ameritada suma de dinero, puesto que dicho valor no es objeto de apelación, misma que solo está encaminada a que se revoque la providencia de 1ª Instancia, en la cual se negó a Condenar en Costas a la parte ejecutada.

Consideraciones:

Estima desde ya ésta judicatura que los pedimentos elevados por la parte ejecutante, relativos a (1) El requerimiento a la referida Aseguradora y Banco Agrario de Colombia, a fin de que corrijan el error, respecto al número del citado documento, al momento de realizar los depósitos judiciales a que alude en su libelo, dado que se está frente a un *lapsus calami* que no tiene la virtud de afectar la orden de entrega que de los dineros a la demandante María Zenaida Paz Mosquera, haga esta Judicatura, tomando en cuenta el número de identificación que realmente le corresponde a la misma, conforme al documento adosado por la censora, como en efecto, se hará oportunamente; y, (2) A la entrega de la memorada cantidad de dinero [$142.179.565], no es procedente en esta oportunidad, simplemente porque al desatarse positivamente la alzada incoada por los impugnantes, ello traería como aparejada secuela la prosecución de la ejecución, en las fases relativas a disponer que la ejecución siga adelante, la eventual imposición de una condena en costas y –*desde luego*- su liquidación y aprobación, sin tener en claro sobre qué base dineraria se liquidarían las Agencias en Derecho, habida cuenta que lo adeudado estaría pagado en su totalidad. De ahí, la total improcedencia de lo peticionado en dicho sentido.

Expuesto en términos más sencillos ha de decirse que, si remotamente se llegare a revocar el punto relativo a la imposición de una condena en costas a la parte ejecutada, no habría base sobre la cual estimar las agencias en derecho, porque las obligaciones ejecutadas fueron saldadas totalmente.

Ahora, si en gracia de discusión se hiciere algún estimativo sobre dichas agencias, se generaría inevitablemente la promoción de nuevos recursos frente al Auto que apruebe dicha liquidación de costas, por parte de la transportadora ejecutada, que implicarían una nueva e innecesaria dilación de éste asunto por la persistencia del cobro de un rubro que jurídicamente es imposible generar, por la terminación del proceso, que es un aspecto que, como bien lo expone la impugnadora, no es objeto de alzada.

En lo tocante al levantamiento de las cautelas que recaen sobre los vehículos a los que alude el representante legal de la empresa accionada, se dispondrá que por Secretaría se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto del pasado 25 de septiembre, librándose los oficios correspondientes para dicho efecto.

En armonía con las lucubraciones vertidas en precedencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE:

Primero. ABSTENERSE en esta oportunidad de (i) Requerir a la EQUIDAD SEGUROS O.C. y/o [al] BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que corrijan el error, respecto al número del citado documento, al momento de realizar los depósitos judiciales a que alude en su libelo; y, (2) Disponer la entrega de la suma de $142.179.565, por el hecho que la parte demandante apeló únicamente el aspecto relativo a que este Despacho se abstuvo de condenar en costas a la parte demandada, alzada que fuera concedida en el efecto devolutivo, la que en la actualidad se surte ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Segundo. Por Secretaría, DÉSE estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Auto del pasado 25 de septiembre, librándose los oficios correspondientes para la cancelación de las cautelas que recaen sobre los vehículos denunciaditas como de propiedad de la transportadora ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc304c3715176c23e3bea20278a2402ca9fa157d10149cf7781e6c5b6eb2ed4b**

Documento generado en 17/11/2023 11:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica